

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 298 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 01 agosto de 2002.

VISTO el Contrato de Interconexión de fecha 22 de marzo de 2002 suscrito entre las empresas Tim Perú S.A.C. (en adelante "Tim") y Americatel Perú S.A. (en adelante "Americatel"), para el establecimiento de la interconexión de las redes del servicio de comunicaciones personales y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Tim con las redes del servicio telefónico fijo local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Americatel;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106º de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante cartas C.117-2002-GAR- recibida el 27 de mayo de 2002- y GMR/CE/Nº369/02- recibida el 28 de mayo de 2002- Americatel y Tim, respectivamente, comunicaron a OSIPTEL que ambas celebraron un contrato de interconexión; presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicho contrato referido en la sección de VISTO;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del contrato de interconexión suscrito entre Tim y Americatel, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36º y 38º del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el contrato de interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que con relación a lo estipulado en el Numeral 2 Anexo I.A.- Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión, se debe precisar que conforme a lo establecido en el Artículo 29º del Reglamento de Interconexión, el punto de interconexión define y delimita las responsabilidades de cada operador; por tanto, se considera que toda vez que ambos operadores han establecido sus respectivos puntos de interconexión, cada operador asume las responsabilidades correspondientes por el tráfico originado en su red hasta el punto de interconexión establecido en el local del otro operador;

Que en el primer párrafo del Numeral 12 del Anexo I.A.- Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión, se estipulan los términos y condiciones aplicables para la facturación y cobranza que deben efectuar las empresas, señalando que *"las llamadas de larga distancia nacional e internacional, serán facturadas y cobradas por el operador de la red fija al que se encuentre presuscrito el abonado que realiza la llamada"*;

Que respecto a dicha estipulación, cabe señalar que, de acuerdo con la normativa vigente, la preselección en el servicio telefónico fijo se efectúa respecto de las empresas operadoras del servicio portador de larga distancia nacional e internacional, no existiendo la posibilidad de que un abonado esté "presuscrito" a un operador del servicio telefónico fijo local; por lo que guardando la coherencia contractual entre la referida estipulación y el segundo párrafo del mismo Numeral 12, se entiende que en este extremo, el acuerdo consiste en que las llamadas de larga distancia nacional e internacional serán facturadas y cobradas por el operador de la red del servicio de larga distancia al que se encuentre presuscrito el abonado que realiza la llamada;

Que en las diferentes estipulaciones contenidas en el Literal A. del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, se señala que los cargos de interconexión aplicables para cada una de las prestaciones de interconexión, será el "cargo de interconexión vigente" de la respectiva prestación;

Que respecto a dichas estipulaciones, es necesario precisar que OSIPTEL establece cargos de interconexión mediante Resoluciones de carácter general (cargos tope) o mediante Mandatos de Interconexión de carácter particular; considerándose que en el presente caso, el acuerdo sobre aplicación de los "cargos de interconexión vigente" se entiende que está referido al valor del cargo de interconexión tope para la respectiva prestación, que es establecido por OSIPTEL con carácter general;

Que en los Numerales 2.2, 2.4 y 3.3. del Literal A del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, se han previsto de manera específica los siguientes escenarios de comunicación, respectivamente: (i) tráfico telefónico de larga distancia nacional "originado en la red del servicio portador de larga distancia de Tim" y que termine en la red del servicio de telefonía fija local de Americatel; (ii) tráfico telefónico de larga distancia nacional "originado en la red del servicio portador de larga distancia de Tim" y que termine en otro operador y/o una tercera red, utilizando el servicio portador de larga distancia nacional de Americatel; y (iii) llamadas internacionales "salientes de la red portadora de larga distancia de Tim";

Que al respecto, se advierte que en los casos señalados, no se ha especificado la posibilidad de que el referido tráfico telefónico de larga distancia nacional o internacional, sea originado por un abonado de la red del servicio de telefonía fija local de Americatel que esté utilizando el servicio de larga distancia de Tim- sea por preselección, llamada por llamada, o por 0-800-800-XX-, no habiéndose previsto igualmente la aplicación del cargo de originación de llamada que correspondería pagar a favor de Americatel por la provisión de este servicio;

Que bajo las consideraciones indicadas en los párrafos precedentes, y guardando la coherencia contractual entre las estipulaciones contenidas en los citados Numerales 2.2, 2.4 y 3.3, se entiende que las partes no han acordado la provisión por parte de Americatel del servicio de originación de llamadas en su red de telefonía fija local; por lo que la provisión de dicho servicio requerirá el establecimiento de los respectivos cargos mediante un acuerdo complementario, el cual será presentado a OSIPTEL, para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 38º del Reglamento de Interconexión y el Artículo 11º de las Normas Complementarias en Materia de interconexión aprobadas por Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL;

Que respecto a la referencia contenida en el tercer párrafo del Numeral 1.1 del Literal A del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, cabe señalar que el cargo por facturación y cobranza, que será cobrado por Americatel por las comunicaciones locales originadas en la red del servicio telefónico fijo de Americatel y destinadas a la red del servicio de comunicaciones personales de Tim, es el establecido en el Numeral 5 del mismo Literal A;

Que con relación al transporte y terminación de tráfico internacional para las llamadas salientes destinadas a cualquier parte del mundo, que se proveerán ambas empresas de acuerdo a lo previsto en el Numeral 3.3 del Literal A del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, se considera necesario precisar que dichas estipulaciones constituyen acuerdos preliminares para la provisión del referido servicio; en tanto que la provisión efectiva requerirá el establecimiento de los respectivos cargos, para lo cual las empresas suscribirán el correspondiente acuerdo complementario y lo presentarán a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 38º del Reglamento de Interconexión y el Artículo 11º de las Normas Complementarias en Materia de interconexión aprobadas por Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL;

Que respecto a la provisión del transporte conmutado local prevista en el Numeral 4. del Literal A del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, deberá sujetarse a lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 5º de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL y modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2000-CD/OSIPTEL; por lo que en virtud de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de

interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que asimismo, respecto a los costos de adecuación de red pactados por las partes en la Cláusula Séptima del Anexo III- Acuerdo para la Prestación del Servicio de Provisión de Enlaces y Otros- del Contrato de Interconexión, este organismo podrá supervisar y revisar los valores establecidos, de conformidad con sus facultades normativas y regulatorias;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de su Contrato de Interconexión referido en la sección de VISTO, y considerando que la información contenida en él, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del contrato presentado, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión de fecha 22 de marzo de 2002 suscrito entre las empresas Tim Perú S.A.C. y Americatel Perú S.A., mediante el cual se establece la interconexión de las redes del servicio de comunicaciones personales y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Tim Perú S.A.C. con las redes del servicio telefónico fijo local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Americatel Perú S.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del contrato de interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el contrato de interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el contrato de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



LUCIANO BARCHI VELAUCHAGA
Gerente General (e)